RAD: 2019-000166-01

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ <oesoto@yahoo.es>

Mar 23/08/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ <oesoto@yahoo.es>

Cordial Saludo.

Por medio del presente correo electronico me permito en forma respetuosa presentar ante su distinguido despacho, encontrandome dentro del termino para hacerlo, adicion a la sustenciacion del recurso interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Agradezco de antemano la antencion prestada,

Del Señor Juez, Atentamente,

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ
ABOGADO.

Este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige. Si el lector de esta transmisión electrónica no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o copia de la misma está estrictamente prohibida. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y borrarlo definitivamente de su sistema.

Los correos electrónicos no son necesariamente seguros, por lo que el remitente no será responsable en ningún momento por los cambios que se sufra en su transferencia. Aun cuando se hayan revisado los archivos adjuntos existe siempre la posibilidad de que puedan contener virus o códigos maliciosos que dañen los sistemas del destinatario, por lo que tampoco se asume ninguna responsabilidad en caso de mutaciones en su transferencia y será siempre necesario revisarlos antes de abrirlos.

Las opiniones expresadas en este correo electrónico deberán ser confirmadas por escrito y firmadas por el remitente para tener validez legal, por lo que el correo electrónico no es el medio apropiado para emitir opiniones o recomendaciones formales.

En caso de ser utilizado por cualquier medio y sin importar el fin el presente correo electrónico, se reserva el destinatario de hacer uso de las acciones judiciales correspondientes.

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO.
DEMANDADO: JAIME QUINTANA CUERO.
RADICACIÓN: 2019-000166-01

Respetado Señor Juez,

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Palmira Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.625.432 expedida en Palmira Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 162.786 C. Sup de la Jud, por medio del presente escrito me permito en forma respetuosa sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en el siguiente sentido, así:

PRIMERO: En relación con la sentencia emanada por el a-quo es menester exponer que según respetuoso criterio del suscrito la nulidad absoluta deprecada dentro del subjudice no debió ser tal, pues si a la letra se analiza el artículo 1611 del Código Civil tenemos que lo numerales establecidos en dicha norma se cumplieron a cabalidad en el contrato allegado para efectos del inicio de la acción; importante anotar que el numeral tercero del dicho estatuto sustantivo establece la necesidad de un plazo o condición que fije la época en la que debe celebrarse el contrato lo cual compagina diáfanamente con lo establecido en el acuerdo de voluntades allegado al plenario; es decir al establecerse que se correrían las escrituras al momento de que el promitente vendedor perfeccionara o solucionara la titulación del predio, se expuso en dicho acuerdo bilateral de voluntades un plazo que inclusive como límite o extremo temporal final se estableció en tres años; lo que convierte la supuesta nulidad absoluta en inane, pues cierto es que si se estableció y era conocido por las partes tal como lo manifestaron en sus declaraciones el momento temporal y condicional para la firma o perfeccionamiento del negocio jurídico prometido, por lo anterior respetuosamente manifiesto que no se compadece con lo normado y contentivo en el contrato de promesa de compraventa la sentencia expuesta.

SEGUNDO: Existe de parte del demandado JAIME QUINTANA CUERO, no solo contradicciones y mentís en su dicho, cuando expone orientando en forma defectuosa el criterio del juzgado de primera instancia, que había otorgado poder a un hijo del mismo y que su vez expuso en el proceso de prescripción adquisitiva su supuesta posesión no existente; generando el indicio de la mentira en su propio dicho y de contera un fraude procesal que el mismo a-quo ordeno sea investigara; lo previo para significar que no solo la conducta contractual y procedimental de la pasiva fue alejada de la legalidad y la verdad, sino que desde un inicio de la negociación y en el trámite de la convención obro de mala fe comprobada; siendo así la sentencia generando la nulidad de lo contractual premia a quien deshonro no solo su palabra, sino las buenas costumbres.

TERCERO: Lo establecido en el relación con los valores de devolución y bienes en el mismo sentido establecidos en la sentencia, no son congruentes con las peticiones y las excepciones propuestas, ya que en la sentencia y en ejercicio de poca coherencia se estableció un resuelve que va más allá de lo trasegado en la cauda probatoria y lo establecido tanto en el memorial introductorio como en la contestación del mismo, generando, el sobrepasar del límite judicial que la justicia civil como declarativa, permite.

CUARTO: En las pretensiones de la demanda y dentro del proceso propiamente dicho quedo probado el cumplimiento adecuado en forma contractual de mi prohijado, en relación con sus pago, con el recibir los inmuebles según lo estipulado y en general su comportamiento idóneo no fue premiado con una sentencia que respetara y honrara legalmente el cumplimiento a raja tabla de su carga convencional; por el contrario el decretar una nulidad absoluta por falta de requisitos esenciales del contrato -que dicho sea de paso respetuosamente no comparto-, ubica al demandado en el sitial que pretendió durante el proceso estuviese ubicado, es decir, exponiendo la devolución o entrega de los bienes, so pretexto de haber prometido en venta por un valor irrisorio los mismos; lo anterior dando un mensaje errado para efectos del ejercicio contractual y el análisis contractual en el sentido de premiarse al incumplido.

QUINTO: La sentencia en sede de impugnación, determina como eventual solución al conflicto planteado una puerta abierta a diferentes acciones futuras y eventuales de las partes en contienda, lo cual no se compadece con el ejercicio eficaz próvido y de solución de conflictos como pilares de la administración de justicia, obsérvese las pruebas de la posesión y ejercicio ininterrumpido de la misma por más de 10 años ejercida por el accionante VICTOR HUGO JARAMILLO GUERRERO, lo cual generaría en forma eventual una usucapión que desgastaría mucho más la justicia, dándose apertura a una secuencia posterior de procesos que no se compadece con el ejercicio próvido de lo judicial, ya que ante un contrato cumplido por parte del demandante, que a su vez tiene los elementos esenciales del mismo, de contera y en forma directamente proporcional debió haberse fallado en prevalencia de lo sustancial sobre lo meramente forma acorde con las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente solicito en forma respetuosa al momento de desatar la alzada solicito se sirva revocar la sentencia impugnada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

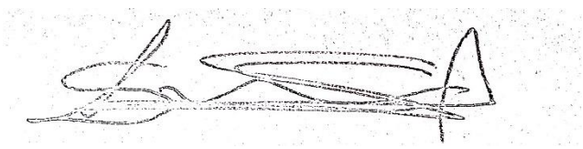

_____

OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ
ABOGADO.

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 024. Se deja expresa constancia que hoy primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en la secretaria y en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte contraria de la **sustentación del recurso** que antecede efectuada por el extremo apelante, de conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a la parte contraria del término de cinco (5) días hábiles, de la sustentación del recurso, término que vence el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.

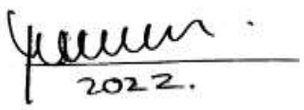

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario